

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-204/2016

ACTORA: ROSA GLORIA
ARELLANO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **SG-JDC-204/2016**, interpuesto por Rosa Gloria Arellano González, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintiocho de abril del presente año, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los autos del expediente, RA-074/2016, y

RESULTANDO:

De los hechos narrados por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

a. Registro de Precandidatura. El primero de marzo de este año, la actora solicitó su registro como aspirante a precandidata a diputada local, por el Partido Revolucionario Institucional, en el distrito III de Baja California.

b. Dictamen que niega registro. El nueve de marzo siguiente, se publicó en los estrados del referido partido político, el dictamen en el cual se resolvió desechar de plano la solicitud de registro de la actora.

c. Recurso de Inconformidad. En contra del dictamen referido en el punto anterior, la enjuiciante interpuso recurso intrapartidista el once de marzo, ante la Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional; dicho recurso se sustanció en el expediente CEJP/PRI/CDEBC/RA/22016; la resolución se emitió el veintiuno de marzo del presente año, en el sentido de confirmar el dictamen impugnado.

d. Primer Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo, la enjuiciante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal señalado como responsable, el cual se registró con el número de expediente RA-039/2016, y fue resuelto el cinco de abril, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación para su resolución a la Comisión Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

e. Resolución de la Comisión Nacional del Partido Revolucionario Institucional. En resolución del doce de abril siguiente, se resolvió el recurso de la enjuiciante, en el

sentido de declararlo infundado, y confirmar el dictamen que negó su registro.

f. Segundo Recurso de Apelación. En contra de la resolución referida, la actora promovió el dieciocho de abril, recurso de apelación ante el Tribunal señalado como responsable, el cual se registró con el número de expediente RA-074/2016.

II. Acto Impugnado. La resolución emitida el veintiocho de abril del año en curso, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que resolvió el recurso de apelación RA-074/2016, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la sentencia referida en el punto anterior, el dos de mayo del presente año, la actora interpuso demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

IV. Improcedencia y Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario del diecisiete de mayo del presente año, esta Sala Regional declaró la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral intentado por Rosa Gloria Arellano González, no obstante, ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al presente juicio ciudadano, en aras de brindar una tutela judicial efectiva a la impetrante.

V. Trámite y Sustanciación.

a. Turno. Con base en el acuerdo plenario referido en el punto anterior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el

expediente **SG-JDC-204/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para sustanciar el juicio de referencia y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

b. Radicación Admisión y Cierre. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, radicó el expediente en su Ponencia y proveyó respecto al domicilio y autorizados de la actora; Así mismo, se admitió la demanda génesis del presente juicio, y toda vez que no existían diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos para el dictado de la sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94 párrafo primero, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 1, 2, 4, 79 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG182/2014 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y

la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido contra una determinación que a juicio de la promovente lesiona sus derechos políticos, emitida por la autoridad jurisdiccional del Estado de Baja California, entidad federativa respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como a continuación se demuestra.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en el escrito inicial consta el nombre y firma de la promovente, señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, además de autorizados para tal efecto, se identificó el acto impugnado, los hechos y agravios materia de la impugnación, cumpliendo con ello los requisitos enunciados en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de abril del presente año, y la demanda del juicio que nos ocupa se presentó ante la

responsable el dos de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece por su propio derecho a reclamar presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su calidad de ciudadana mexicana.

d) Definitividad y firmeza. Se tiene por colmado el requisito en estudio, puesto que en la legislación electoral del Estado de Baja California, no existe medio de defensa alguno, que resulte apto para modificar o revocar la resolución impugnada, y que deba interponerse previo al presente juicio, por lo que se estima que la sentencia impugnada es definitiva y firme.

TERCERO. Peticiones Especiales de la Actora.

1. Petición invocando con carácter urgente el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Del análisis de la demanda, se advierte que la actora previo a la exposición de sus agravios, realiza una serie de manifestaciones, que intitula, **“PETICIÓN INVOCANDO CON CARÁCTER URGENTE EL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES”**

En tal apartado, la actora refiere que solicita se aplique el referido protocolo, en virtud de que en los últimos sesenta y dos días en los que ha seguido su litigio en las diversas instancias, ha recibido discriminación y exclusión por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, toda vez que la actora se siente mujer víctima, excluida de poder participar en los procesos democráticos al interior de su partido, y ha sido objeto de hostigamiento con imágenes denigrantes hacia su persona a través de las redes sociales.

En este mismo sentido, la actora manifiesta que dichos actos de hostigamiento y de denigración, se han realizado a través de la difusión de imágenes en redes sociales – Facebook-, en donde se ha ridiculizado la imagen de la impetrante con caricaturas de una mujer con su cara rodeada por demonios y la figura de una bruja y el personaje de la “chimultrufia”; señala la actora, que estas imágenes, llevan como mensaje la exclusión de la mujer y comentarios misóginos que muestran los autores de dichas imágenes, quienes en su concepto son mercenarios de la política y efectúan todo lo necesario para desacreditarla, solo por el hecho de desear participar en un proceso a elegir candidatos, y por defenderse de las injusticias cometidas al interior de su partido.

Con base en todo lo anterior, solicita la enjuiciante, se dé vista y se informe a diversas autoridades, para que en el ámbito de su competencia y obligación, efectúen los protocolos necesarios para atenderla en su carácter de víctima.

Respecto a esta petición especial formulada por la actora en este juicio, esta Sala Regional estima oportuno realizar las siguientes consideraciones.

De acuerdo en lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), el artículo 3 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y el numeral 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, tanto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. En consecuencia, los Estados deben tomar todas las *“medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles*

para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.¹"

Aunado a lo anterior, cabe señalar que cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme con todo ello, la fracción I del artículo 41 constitucional, determina que, entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con paridad de género; en el mismo sentido, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.

Frente a este contexto, la falta de una ley específica en México, y tomando en cuenta las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para hacer realidad los derechos políticos de las mujeres, se consideró necesario y pertinente emitir un protocolo en el que se establecieron las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con

¹ Artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Este Protocolo, orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, y facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia.

En este contexto, ante los planteamientos ya referidos, expuestos por la actora del presente juicio ciudadano, en su demanda, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima oportuno invocar el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres², en el cual, por lo que compete a este Tribunal Electoral, debe atender a dicha petición en el ámbito de su competencia.

En este tenor, en el mismo protocolo se hace evidente que en el caso de que el Tribunal tenga conocimiento de este tipo de situaciones, en la sustanciación de un proceso, esta situación debe informarse a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

² Visible en la dirección de internet
http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf

Por lo anterior, en atención a lo establecido en el protocolo invocado, esta Sala, sin prejuzgar sobre las manifestaciones vertidas por la actora en su demanda, se encuentra obligada a dar vista con las constancias que integran el presente expediente, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y al Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional y en el Estado de Baja California, para que cada una en el ámbito de su competencia, aplique las medidas que considere convenientes, y realice las investigaciones necesarias que se desprendan de las manifestaciones de la actora.

2. Medida Cautelar

Por otro lado, en distinto apartado del escrito inicial, la enjuiciante solicita a esta Sala la aplicación de una medida cautelar, consistente en que se le otorgue la suspensión provisional como militante activa priista, dejando a salvo sus derechos para participar como precandidata a diputada local por el tercer distrito electoral de Baja California hasta en tanto no exista resolución ejecutoriada que dicte lo contrario y como consecuencia de ello, poder participar como precandidata en la asamblea que habrá de elegir a la candidata a diputada local por dicho distrito.

Sin embargo, esta Sala estima que no es de acogerse la pretensión de la actora en los términos planteados, con base en lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado en diversas sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el

que dada la naturaleza de la materia electoral, no existe la figura de la suspensión del acto reclamado, pues en esta materia, los procedimientos son muy expeditos y lo que se favorece es la conservación de los actos públicos, pues se tiene la presunción legal en materia electoral de haber sido emitidos válidamente, con lo que se favorece el proceso electoral y la voluntad ciudadana.

Incluso, esta prohibición de aplicar efectos suspensivos a los actos y resoluciones en materia electoral, se establece en el artículo 41, apartado D), fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que, "En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

Por lo anterior, es que en el Juicio para la Protección para los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no existe la suspensión, ya que la prohibición constitucional a la que se ha aludido, se refleja en la ley procesal de la materia, al establecer el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado, además de que el mismo cuerpo normativo, excluye cualquier pronunciamiento cautelar, puesto que las sentencias que se emitan para resolver un juicio ciudadano,

sólo pueden versar sobre el fondo del asunto teniendo el carácter de definitivas e inatacables³.

Por lo que en las apuntadas condiciones, es de desestimarse la solicitud de medida provisional de la enjuiciante.

CUARTO. Síntesis de Agravios y Estudio de fondo. En su demanda, Rosa Gloria Arellano González, expresó en síntesis los siguientes agravios:

En su primer y segundo motivos de queja, la impetrante manifiesta que le causa molestia la resolución que impugna, toda vez que la autoridad responsable no analizó sus agravios vertidos tanto en el recurso de inconformidad como en el de apelación, al no analizarlos en cuánto a su alcance legal, pues en los mismos ha venido sosteniendo, que no existe disposición expresa en ningún acuerdo, documento o estatuto del Partido Revolucionario Institucional, que condicionara a la enjuiciante, a obtener una calificación mínima de ocho en el examen practicado en el proceso de selección de aspirante a precandidata a diputada local, previsto en la base décima primera de la convocatoria; por tanto, resulta una violación expresa a sus derechos electorales partidarios, que se le niegue continuar con las etapas del proceso, toda vez que no obtuvo la calificación mínima de ocho en el referido examen, siendo, que no se le ha podido explicar, cuál es la cantidad que debe considerarse como calificación "aprobatoria".

³ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Que siendo la convocatoria, el documento que regula todo lo relacionado con el proceso interno de selección de precandidatos, y toda vez que en la misma no se estableció la cantidad mínima aprobatoria de ocho, debe considerarse que la autoridad resolutora fue omisa al ignorar que no existe precepto alguno que disponga dicha condicionante para aprobar el examen, por lo que la responsable resolvió de manera superflua, y en contravención de la garantía de legalidad de la ciudadana actora.

En su tercer agravio, manifiesta que en el proceso electoral que se vive en el Estado de Baja California, el Partido Revolucionario Institucional formó una coalición con otros partidos políticos, a quiénes se les otorgó la oportunidad de participar a distintos cargos de elección popular, y a quiénes no se les solicitaron los requisitos que a la actora sí se le exigieron, lo que constituye discriminación hacia su persona en no darle un trato igual que a los demás participantes.

Por último, en su demanda se advierte un apartado, que la actora denominó como "petición especial", en el que solicita a esta Sala, aplique las sanciones correspondientes, tanto al tribunal señalado como responsable, como al órgano partidista que resolvió su recurso de inconformidad, puesto que dichas autoridades han venido sustentando en sus resolutivos argumentos fantasiosos y fuera de todo marco legal que carecen de sustento; además de que en dos ocasiones se le cambió el nombre a la actora, utilizando los apellidos de "Arellano Félix" y "Arellano Cruz", siendo que la actora se apellida Arellano González.

Esta Sala estima que el primer y segundo agravio resultan **inoperantes**, por las razones que se detallan a continuación.

Lo anterior, puesto que del análisis y lectura de la resolución recurrida, esta Sala advierte que contrario a lo manifestado por la enjuiciante, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, sí analizó los agravios expuestos en la demanda de recurso de apelación, relativos a que no existe disposición que señale que ocho es la calificación mínima aprobatoria, para el examen que se aplicó a los aspirantes a una precandidatura para diputado local, en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional en Baja California.

En efecto, en la resolución recurrida, se advierte que la responsable expuso, respecto a este tema lo siguiente:

“No le asiste la razón a la impugnante, toda vez que la responsable analizó los motivos de disenso alegados por la accionante.

Ello es así, pues del análisis del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable determinó que era fundado el agravio planteado por la recurrente en la demanda primigenia, toda vez que sostuvo que la Comisión Estatal en el Resolutivo único de la resolución en esa instancia controvertida se refirió a una persona diversa a la actora. Para mayor claridad se cita el referido resolutivo:

“UNICO. Se confirma la determinación contenida en el Dictamen mediante el cual se acepta o niega la solicitud de registro como precandidata para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el proceso electoral local 2015-2016, recaído en la persona de Rosa Gloria Arellano Cruz, de fecha 09 de marzo de la anualidad que transcurre emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos”

Así, la Comisión Nacional consideró que al señalarse a una persona de nombre Rosa Gloria Arellano Cruz, siendo que la actora tiene el nombre de Rosa Gloria Arellano González, por lo que se trata de una persona diversa, razón por la que consideró la responsable que la resolución adolecía de incongruencia.

Por lo que, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, la responsable estudio los agravios planteados primigeniamente.

Así, respecto al punto en particular que argumenta la actora relativo a que la responsable no desvirtuó que no existe disposición expresa alguna que condicione la aprobación mínima con calificación de ocho en el examen de conocimientos, aptitudes y habilidades, siendo este el motivo por el cual la comisión no le entregó la constancia correspondiente.

Al respecto la responsable señaló que de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI, aprobará la fase previa quien obtenga un nivel satisfactorio de conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo de elección popular.

En ese sentido, razonó la responsable que el Capacitador Nacional explicó a los sustentantes que el mínimo para acreditar la fase previa en su modalidad de examen era de ochenta por ciento (80%) de aciertos.

Lo que se corrobora con el informe rendido por el Secretario General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. en Baja California¹³, en el que señala que la calificación mínima es de ocho, de conformidad al acuerdo de la Comisión de Procesos Internos Nacional del PRI.

Siendo el caso que la Comisión Nacional sostuvo en el acto controvertido que en la hoja de respuestas identificada con el número de folio 02600013 perteneciente a la actora, desprendió que la recurrente obtuvo treinta y seis (36) aciertos de las cincuenta (50) preguntas contenidas en el examen, por lo que tuvo un resultado de setenta y dos por ciento (72%) de calificación, por lo que no aprobó la fase previa.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo alegado por la recurrente, la Comisión Nacional sí dio respuesta a su motivo de disenso, de ahí que no le asista la razón a la promovente.

Aunado a que, del escrito de demanda del presente recurso de apelación se advierte que la enjuiciante es omisa en manifestar argumentos tendentes a atacar lo razonado por la responsable aquí sintetizado. De ahí que, ante la carencia de argumentación que desvirtuó el fundamento que sostiene la resolución que se revisa esta deba confirmarse.

De la lectura de la transcripción anterior, esta Sala advierte que los agravios hechos valer en la instancia local, si fueron respondidos por el Tribunal señalado como responsable, incluso, en la sentencia impugnada, se desestimaron sus agravios al no controvertir las razones y argumentos expresados por la Comisión Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al resolver el recurso intrapartidista también planteado por la actora, en la que se le dio respuesta en forma fundada y motivada del porqué la calificación mínima aprobatoria para el examen era de ocho.

Sin embargo, del estudio de los agravios hechos valer en esta instancia, se colige que la actora vuelve a ser omisa en el mismo aspecto que lo fue en la instancia local, es decir, se limita a reproducir de nueva cuenta los argumentos empleados en el recurso de apelación, sin combatir frontalmente los razonamientos expresados por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.

Por lo anterior es que se estiman inoperantes los agravios que se analizan, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal, el sostener que el cometido legal de los medios de impugnación terminales o de última instancia como el que se resuelve, consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades jurisdiccionales locales, y que el medio técnico

adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución que se impugna, incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en instancias anteriores⁴.

Respecto al agravio tercero, esta Sala considera que resulta igualmente **inoperante**, pues con lo ahí expresado, la actora introduce argumentos novedosos, que pretenden ampliar sus razonamientos por los cuales debe revocarse la sentencia impugnada, y que no fueron planteados en el recurso de apelación de donde deriva la resolución que aquí se examina, por lo que al no haber formado parte de la misma, este Tribunal no puede proceder a su análisis.

Al respecto resulta ilustrativa en lo aplicable, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**⁵.

Por último, como se estableció en la síntesis respectiva, la actora solicita a esta Sala, aplique las sanciones correspondientes, tanto al tribunal señalado como responsable, como al órgano partidista que resolvió su

⁴ Tesis XXVI/97, rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 Primera Sala pp. 52, Diciembre de dos mil cinco.

recurso de inconformidad, puesto que dichas autoridades han venido sustentando en sus resolutivos argumentos fantasiosos y fuera de todo marco legal que carecen de sustento; además de que en dos ocasiones se le cambió el nombre a la actora, utilizando los apellidos de "Arellano Félix" y "Arellano Cruz", siendo que la actora se apellida Arellano González.

Sin embargo su petición es inatendible, en primer lugar, porque sus argumentos son fundamentalmente vagos e imprecisos, ya que no precisa a qué se refiere con "argumentos fantasiosos", ni tampoco explica cuáles son los argumentos fuera del marco legal que aduce le causan perjuicio, y pudieran dar pie a que esta Sala impusiera sanciones en su caso, a las resolutoras primigenias.

Y en segundo lugar, respecto a la equivocación en su nombre, efectivamente de constancias se advierte dicho error, cometido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al resolver el recurso de inconformidad CEJP/PRI/CDEBC/RI/2/2016⁶, la cual en el único punto resolutivo se refirió a la actora como Rosa Gloria Arellano Cruz, en vez de Arellano González.

Empero, esta Sala estima que lo anterior, de suyo, no causa ningún perjuicio a la enjuiciante, ya que se advierte que se trata de un error involuntario, pues en el resto de la resolución su nombre se encuentra asentado correctamente.

⁶ Foja 225 del Cuaderno Accesorio Único

Y además, esta circunstancia ya fue planteada como agravio por la enjuiciante, y en consecuencia ya fue motivo de pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al resolver el recurso de inconformidad CNJP-RI-BC-056/2016⁷, toda vez que en el considerando cuarto de dicha resolución, señaló que en efecto, la Comisión Estatal de Procesos Internos se había referido a una persona diversa en el punto resolutivo, por lo que en consecuencia se dejó asentado que el nombre correcto de la actora es Rosa Gloria Arellano González, se dejó sin efectos la resolución partidaria estatal y se ordenó emitir una nueva con estricto apego a derecho.

En este contexto, esta Sala estima que si bien la conducta del órgano partidario estatal se puede tener como un error, y que el mismo fue resarcido en los términos ya expresados, dicho error no puede traer como consecuencia que esta Sala imponga las sanciones solicitadas por la actora.

Por último, esta Sala estima oportuno precisar que, atendiendo a lo señalado por la actora en su demanda, respecto a supuestos actos de discriminación o exclusión por parte del Tribunal señalado como responsable en contra de la propia enjuiciante, debe decirse que una vez revisadas las constancias que obran en el expediente, no se advierte indicio de alguna actuación indebida o discriminatoria por parte de la autoridad responsable, por lo que la actuación de este órgano jurisdiccional en cuanto a los hechos referidos, se limitará a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

⁷ Foja 52 del Cuaderno Accesorio Único.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ordena** dar vista con copias certificadas de la demanda del presente juicio, así como de esta sentencia, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y al Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional y en el Estado de Baja California, para que cada uno en el ámbito de su competencia, aplique las medidas que considere convenientes, y realice las investigaciones necesarias que se desprendan de las manifestaciones de la actora.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA**

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número veintidós, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave **SG-JDC-204/2016 DOY FE**.....

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**